

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 26342

Decreto 150/2002, de 20 de diciembre, de normas complementarias en materia de juego.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.25 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero, reformado mediante Ley Orgánica 9/1994 de 24 de marzo y Ley Orgánica 3/1999 de 8 de enero, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de casinos juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-beneficas.

En virtud del Real Decreto 123/1995, de 23 de febrero, se traspasan por parte del Estado, a la CAIB, las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

Mediante Decreto 109/2000, de 14 de julio, de distribución de competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, se atribuyen las mismas a la Consejería de Interior, que las ejercerá a través de la Dirección General de Interior.

El Decreto 34/2001, de 2 de marzo, que modificó el Decreto 28/1999, de 26 de marzo, de medidas limitadoras de la oferta de juego en la CAIB, provocó que desde distintas asociaciones representativas del sector del juego en nuestra comunidad se solicitase una nueva regulación que, sin desvirtuar el efecto limitador sobre el juego contenido en el Decreto 34/2001, reordenara ciertas actividades de distintos sectores. Fruto de esta solicitud se dictó el Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de Medidas Reguladoras en materia de juego donde se realizan algunas adaptaciones en el régimen jurídico de los distintos subsectores.

Dado el tiempo transcurrido desde la asunción de competencias en materia de juego, se ha considerado conveniente establecer la obligación de inscripción en el Registro Autonómico pertinente. Dicha obligación será exigible para aquellas empresas que quieran realizar sus actividades en nuestra comunidad a partir de día 15 de enero de 2003.

Por último, y como consecuencia de las peticiones de las asociaciones representativas del sector del juego, por la presente norma se establecen diversos criterios de autorización de salones recreativos y de juego y se reconoce a los salones de juego autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 132/2001, la posibilidad de trasladar su ubicación en condiciones similares a las reconocidas para las salas de bingo en el punto 4 del artículo 2 del citado Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, efectuados los trámites reglamentarios, oído el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de diciembre de 2002,

DECRETO

Artículo 1.- Registro de empresas

1. Las empresas que tengan por objeto la explotación de máquinas recreativas o de azar, o de explotación de salones recreativos o de juego, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Autonómico, que será público y se llevará por el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de juego. Este organismo podrá estructurar el Registro en los libros o secciones que considere necesario.

2. A la solicitud de inscripción se acompañarán, además de los documentos exigidos el artículo 26 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, la relación de las guías de circulación de todas las máquinas que explote en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como la relación de los locales donde estén situadas y en explotación.

Artículo 2.- Autorización para instalar máquinas recreativas con premio en los locales y dependencias expresados en los puntos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de medidas reguladoras en materia de juego

Con la solicitud de autorización para instalar máquinas recreativas con premio en los locales y dependencias expresados en los puntos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de medidas reguladoras en materia de juego habrán de aportarse los siguientes documentos:

a) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento. No obstante, se podrá aportar copia de la solicitud de la licencia municipal de apertura con el sello de entrada en el Ayuntamiento correspondiente, la cual sólo habilitará para la iniciación de la tramitación de la autorización de explotación de las máquinas que se otorgará con carácter provisional para el plazo máximo de un año, durante el cual, el interesado deberá acreditar la obtención de la licencia municipal de apertura, en caso contrario, la autorización provisional quedará sin efecto.

b) Copia de la autorización específica para la realización de la actividad regulada en la Ley 2/1999 de Ordenación Turística de les Illes Balears.

c) Alta y último recibo del Impuesto sobre actividades económicas que deberá corresponder al del ejercicio fiscal del año en que se realice la solicitud. En el caso de que el titular de la licencia no se correspondiera con el solicitante se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

d) Plano del local y su situación. Deberá hacer constar con precisión las dimensiones interiores del local, su distribución en planta, las puertas de acceso y la situación respecto al exterior, con determinación de su ubicación en el término municipal.

e) Declaración jurada del titular del establecimiento o del solicitante de la autorización que acredite la titularidad de la actividad desarrollada en el local, de no estar incluido el establecimiento en los casos del artículo 34.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar (RD 2110/1998).

Artículo 3.- Salones recreativos y de juego

1. La solicitud de traslado de los salones de juego autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de medidas reguladoras en materia de juego, deberá ir acompañada de justificación suficiente y bastante de que la nueva ubicación está comprendida en un radio de 150 metros de la ubicación anterior, respetando como mínimo la distancia existente entre los salones de juego ya autorizados. En otro caso será de aplicación el apartado 5 del artículo 1 del citado Decreto respecto de la distancia mínima.

2. La superficie útil mínima del salón recreativo será de 50 metros cuadrados en salones de máquinas tipo A y 150 metros cuadrados para los de máquinas tipo B o salones de juego, excluidas las superficies destinadas a recepción, en el caso de que ésta ocupe un espacio físico determinado, servicios o aseos, bar o cafetería y su zona de influencia, oficinas, almacenes y cualquier otro espacio destinado a actividades distintas a la explotación de máquinas recreativas y de azar. Se computará, sin embargo, como superficie útil, el espacio ocupado por máquinas o aparatos contemplados en el artículo 2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar (RD 2110/1998) cuando dicho espacio no exceda de un 30% de la misma.

3. Los salones de juego deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que impedirá la entrada a los menores de edad y podrá exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento. A estos efectos se entiende por servicio de recepción la función asumida por el personal de la empresa debidamente identificado como tal, mediante tarjeta que deberá portar en un lugar visible y cuyo tamaño no será inferior a 5 cm. de alto por 12 cm. de ancho.

4. En los salones de tipo B o de juego solo podrá instalarse, en la fachada, un indicador con el nombre del establecimiento y la expresión «salón de juego», siempre que sus medidas totales, incluidos los dos conceptos, no excedan de dos metros cuadrados y sin que el nombre del establecimiento pueda hacer referencia a actividades propias de hostelería.

5. Podrá instalarse un servicio de bar o cafetería cuando para ello se obtenga la oportuna licencia, destinado exclusivamente para los jugadores y cuya superficie no podrá exceder del 20% de la superficie construida del mismo. A estos efectos se entenderá como superficie del bar o cafetería el espacio destinado al despacho propio de dicha actividad y dependencias anexas, así como el destinado a mesas y sillas. A efectos de configuración de la actividad de bar como servicio exclusivo para los jugadores, se entenderá que no cumple con este criterio cuando el acceso al mismo se realice sin atravesar la superficie útil descrita en el párrafo segundo de este artículo o sea directo desde los accesos al local.

Disposición transitoria primera

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 132/2001, respecto de los salones que no puedan adaptarse a lo indicado en el presente Decreto, continuarán vigentes en el plazo previsto en las mismas siempre que, a juicio del órgano competente, la imposibilidad de adaptación quede suficientemente acreditada. Terminado este plazo, se podrá conceder una renovación de la autorización por un plazo improrrogable y excepcional de cinco años, en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Disposición transitoria segunda

La obligación contenida en el artículo primero del presente Decreto será exigible a las empresas que tengan por objeto la explotación de máquinas recreativas o de azar, o de explotación de salones recreativos o de juego, con efectos desde día 15 de enero de 2003.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogados el artículo 1.3, 5.4 y la disposición transitoria primera del Decreto 132/2001, de 30 de noviembre, de medidas reguladoras en materia de juego.

2. Quedan sin efecto, para el ámbito de la CAIB, y con efectos a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los artículos 37.1 y 44 puntos 1, 3 y 4 del Real Decreto 2110/1998, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

3. Queda sin efecto, para el ámbito de la CAIB, y con efectos a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el punto tres de la disposición décima de la Orden de 25 de julio de 1990 de desarrollo del reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 20 de diciembre de 2002.

EL PRESIDENT
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Interior

Josep M. Costa i Serra

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Núm. 26124

Orden del Consejero de Presidencia de dia 20 de diciembre de 2002 a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de la Consejera de Bienestar Social, mediante la cual se convocan subvenciones para ayuntamientos y/o mancomunidades para llevar a cabo actuaciones sociales y educativas para el curso 2003/2004

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece en el artículo 63 que los poderes públicos tienen que desarrollar acciones de carácter compensatorio en lo que concierne a personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorecidas. Así, las políticas de educación compensatoria deberán reforzar la acción del sistema educativo, de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, se hace eco, y en su artículo 25 n) establece que los municipios participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolarización obligatoria.

En el día a día de los centros escolares se pone de manifiesto que se producen situaciones que dificultan la consecución del aprendizaje y dificultan la integración escolar y social de niños y jóvenes.

Por ello, considerando el carácter interinstitucional de esta problemática, además del hecho que huye del ámbito puramente educativo; en uso de los principios de cooperación y colaboración de las administraciones públicas que figuran en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, se plantea la necesidad de acuerdos entre el Gobierno de las Illes Balears, a través de la Consejería de Bienestar Social, la Consejería de Educación y Cultura y las entidades locales para llevar a cabo proyectos de carácter social y educativo que desarrollos programas encaminados a paliar la problemática de estos grupos sociales.

Así pues, de conformidad con el Decreto 77/2001, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears; la Consejería de Bienestar Social y el Consejero de Educación y Cultura proponen al Consejero de Presidencia que dicte la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto

La Consejería de Educación y Cultura y la Consejería de Bienestar Social convocan subvenciones para ayuntamientos y/o mancomunidades para llevar a cabo actuaciones educativas y sociales en nuestra comunidad y que incidan en los centros educativos no universitarios.

Estas ayudas serán tramitadas por el Instituto Balear de Asuntos Sociales

(IBAS), entidad autónoma dependiente de la Consejería de Bienestar Social.

Artículo 2. Cantidad

La cantidad destinada a las ayudas es de 120.202,42 euros, de las cuales la Consejería de Bienestar Social aporta 60.101,21 euros y la Consejería de Educación y Cultura aporta 60.101,21 euros. La distribución de la mencionada cantidad se imputa a la partida presupuestaria **75101.313D01.46000.00** de los presupuestos generales de 2003 y está condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar el cumplimiento de la obligación en los mencionados presupuestos.

Artículo 3. Modalidades

1.Se establecen las modalidades de ayuda siguientes:

A) Ayudas para la atención social educativa y cultural, cuando los centros educativos de su territorio acogen un número significativo de alumnado, perteneciente a familias inmigrantes extracomunitarias, de incorporación tardía a nuestro sistema educativo: para esta modalidad la cantidad máxima es de 90.151,82 euros.

B) Ayudas para la colaboración en materia de actividades sociales y educativas destinadas al alumnado de educación secundaria obligatoria que se encuentra en una situación social o cultural desfavorecida y/o riesgo social y en peligro de abandono del sistema educativo: para esta modalidad, la cantidad máxima es de 30.050,61 euros.

2.Si de una modalidad se dan menos ayudas de las previstas en el presupuesto, la cantidad sobrante puede acumularse a la otra modalidad.

3.En el caso de que el importe de las peticiones sea superior a la cantidad máxima fijada en la convocatoria, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de reparto:

- haber recibido subvenciones para la misma finalidad en convocatorias anteriores.
- municipios y mancomunidades con la mayor proporción de población infantil extracomunitaria.

Artículo 4. Destinatarios

1.Modalidad A: mancomunidades y/o ayuntamientos en que los centros educativos de su territorio acogen un número significativo de alumnado, perteneciente a familias inmigrantes extracomunitarias, de incorporación tardía a nuestro sistema educativo, según el anexo I.

2.Modalidad B: mancomunidades y/o ayuntamientos que tengan, dentro del ámbito de su territorio, institutos de educación secundaria obligatoria, según anexo II.

Artículo 5. Solicitud

Las solicitudes deben ir acompañadas con la documentación siguiente:

· Certificado, del secretario de la entidad, del acuerdo tomado por el órgano competente para solicitar la subvención y de la cantidad que la entidad solicitante tiene que aportar al programa (como mínimo tiene que ser la misma cantidad que puede recibir).

· Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.

· Declaración jurada o promesa firmada por el representante de la entidad, relativa a las subvenciones o ayudas recibidas de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, para la realización de la misma actividad. En caso afirmativo tiene que especificarse la cantidad recibida y la entidad que la ha concedido.

· Proyecto de las actividades que tienen que llevarse a cabo en el que se especifiquen los recursos humanos, económicos, técnicos o de cualquier otro tipo que se destinarán a ello.

Artículo 6. Presentación y plazo de las solicitudes

1.La solicitud deberá presentarse en la Consejería de Educación y Cultura, en el Instituto Balear de Asuntos Sociales de la Consejería de Bienestar Social o en cualquiera de las dependencias previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999.

2.El plazo de presentación de las solicitudes será hasta el 20 de Febrero de 2003.

3.Si la solicitud no cumple los requisitos previstos, el Instituto Balear de Asuntos Sociales de la Consejería de Bienestar Social deberá requerir por escrito la documentación que falte a la entidad interesada, para que en el plazo máximo de diez días lo subsane y deberá advertirle que, en caso contrario, se le considerará desistido en su petición, previa resolución que deberá ser redactada en los términos de la mencionada Ley 30/1992.